

- ANT.: 1) Ley 21.118 del Ministerio de Energía.  
2) D.S. N°327 del Ministerio de Economía, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.  
3) D.S. N°57 del Ministerio de Energía, Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo.  
4) Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamientos de Generación de la Comisión Nacional de Energía.

MAT.: Aclara actividades asociadas a conexión de Equipamientos de Generación.

**DE : SUPERINTENDENTA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**  
**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

En el marco de la Ley 21.118 que modificó la Ley General de Servicios Eléctricos estableciendo que los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de equipamientos de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente de manera individual o colectiva, tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes.

Esta Superintendencia ha recibido consultas y solicitudes de aclaración respecto al procedimiento y aplicación en la operación necesaria para llevar a cabo la conexión de un equipamiento de generación (EG) que, con el objeto de materializar el derecho señalado, **requiera un cambio en la capacidad del empalme (ampliación de servicios)** en los **casos que la capacidad de inyecciones y/o capacidad Instalada del Equipamiento de Generación resultante exceda la Capacidad del empalme respectivo.**

Por lo anterior, con objeto de aclarar las consultas y problemáticas que han surgido para el caso antes individualizado, y para efectos de permitir la conexión de estos Equipamientos de Generación sin exigencias adicionales a las ya consideradas en la normativa que los regula, en virtud de las facultades con que cuenta este Organismo según lo dispuesto en los artículos 3 N° 34 y 36, de la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, se imparten las aclaraciones e indicaciones que a continuación se señalan:

**1) Con respecto al procedimiento para la Solicitud de Conexión del EG:**

- i) Para iniciar la solicitud de conexión de aquellos EG que se conecten a empalmes preexistentes **y que los consumos ya conectados en dicho empalme no se vean modificados**, los usuarios interesados deberán realizar la Solicitud de Conexión del Equipamiento de Generación (SCR). En estos casos, la empresa distribuidora deberá realizar los análisis de su conexión enfocándose solamente en la generación prevista y las inyecciones que el equipamiento realice a la red. Por lo tanto, la evaluación del impacto que estos proyectos tengan sobre la red solo deberá realizarse considerando las inyecciones que el equipamiento realizará a la red de



Caso:2097801 Acción:3712602 Documento:4158739  
V°B° COG/ALT/EFV/MH./NMM/JCC

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3712602&pd=4158739&pc=2097801>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

distribución conforme lo establecido en la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamientos de Generación. Para lo anterior, el solicitante al momento de realizar la SCR ante la empresa distribuidora deberá indicar que la conexión del EG solicitado, y el eventual aumento de empalme, no implicarán un aumento en los consumos existentes. Lo anterior, debe ser comunicado por el usuario mediante una carta conductora, la cual se adjuntará en la Plataforma de Generación Distribuida para Autoconsumo.

- ii) Para iniciar la solicitud de conexión de aquellos EG que se conecten a empalmes preexistentes y que, adicionalmente, soliciten un incremento del consumo preexistente en el empalme, es decir, un aumento en la potencia demandada, los propietarios de estos sistemas tendrán la opción de proceder conforme lo señalado en el artículo 14° del D.S. N° 57 del 2019 del Ministerio de Energía que aprueba el Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo, pudiendo iniciar el proceso de conexión del equipamiento de generación conjuntamente con una solicitud de ampliación de servicio conforme las disposiciones contenidas en ANT 3), Ant 4), a lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución y en la demás normativa vigente.

La empresa distribuidora deberá proporcionar claramente, en la respuesta de la SCR, la evaluación e información respecto de los aspectos asociados a la ampliación del respectivo empalme dentro de los plazos establecidos. En este contexto, la empresa distribuidora deberá informar los requisitos técnicos necesarios para resguardar las condiciones mínimas de calidad y servicio del sistema de distribución, conforme lo indicado en el punto 3) del presente oficio. Esta información se debe comunicar pertinentemente al usuario en la respuesta de la SCR.

Una vez entregada la respuesta de la SCR por parte de la empresa distribuidora, los interesados deberán manifestar conformidad y realizar los trámites necesarios para concretar la ampliación del empalme ya sea por parte de la empresa distribuidora o por un tercero, que, en cualquier caso, solo podrá energizarse posterior a los respectivos trámites ante esta Superintendencia que sean necesarios:

- i) En el caso de tratarse de una nueva instalación que solo busca inyectar energía, deberá contarse con el TE4 respectivo, el cuál será suficiente para regularizar tanto la instalación de generación como el empalme respectivo
- ii) En el caso de que exista una potencia demandada adicional a los consumos propios del EG se deberá contar con un TE1 aprobado para las instalaciones de consumo y un TE4 para las instalaciones de generación

En el caso que la construcción del empalme sea llevada a cabo por la misma empresa distribuidora que tramita la conexión del EG, la empresa distribuidora velará que los plazos acordados para su construcción estén coordinados y establecidos de tal forma que no interfieran en el cumplimiento del plazo de vigencia correspondiente a la respuesta de la SCR. Por lo tanto, la empresa distribuidora asegurará construir el empalme dentro de los plazos comprometidos, para evitar prórrogas o retrasos que no sean atribuibles a las acciones o inacciones del usuario.



## 2) Con respecto a la solicitud de aportes financieros reembolsables y/o Boleta de Garantía:

El artículo 136° de ANT 2). señala que *“Podrá exigirse aportes financieros reembolsables a los usuarios, en los siguientes casos:*

*a) Cuando un usuario de cualquier naturaleza solicite a una empresa eléctrica, que se le otorgue suministro o que se amplíe su potencia conectada. En este caso, el aporte estará limitado a lo necesario para la ejecución de las ampliaciones de capacidad en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, que se requieran a consecuencia de la solicitud del usuario. (...).”* Por su parte, el artículo 137 del mismo cuerpo normativo indica que *“En el caso señalado en la letra a) del artículo anterior, si la potencia solicitada o ampliada supera los 10 kilowatts, la empresa podrá exigir, adicionalmente al aporte reembolsable, una garantía suficiente para caucionar que la potencia solicitada será usada por el tiempo adecuado. (...).”*

Adicionalmente, el artículo 40° de ANT 3). establece que *“Las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes necesarios para la conexión y la inyección de excedentes de un Equipamiento de Generación deberán ser solventadas por el propietario de esta última instalación y en ningún caso significará costos adicionales a los demás Usuarios Finales o Clientes de la Empresa Distribuidora (...).”*

Finalmente, el artículo 41° indica que *“En caso de requerirse, la Empresa Distribuidora deberá señalar detalladamente aquellas Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes necesarios técnicamente para una correcta conexión del Equipamiento de Generación a la red de distribución eléctrica, en virtud de lo prescrito en el artículo 149 bis de la ley y de acuerdo a lo que señale la normativa vigente.*

*Para los casos previstos en el primer inciso del artículo 14° y en el artículo 16° del presente reglamento, las modificaciones a las redes de distribución existentes o las nuevas redes de distribución que deban ejecutarse para efectos de otorgar suministro a un proyecto inmobiliario o para otorgar suministro a un inmueble cuando la solicitud de conexión de suministro de energía o la ampliación de servicios se realice en forma conjunta a la SCR, éstas no serán consideradas como Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes y serán de cargo de la Empresa Distribuidora, en concordancia con la normativa vigente. En el caso contemplado en el presente inciso, la Empresa Distribuidora deberá establecer un plazo de ejecución conjunto para realizar las modificaciones a la red de distribución existente o construir las nuevas redes de distribución y las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes, si es que los hubiere, y deberá indicar los costos asociados a dichas obras, de acuerdo a la normativa vigente.*

*Los plazos para la ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes y para la ejecución de las modificaciones a la red de distribución a las que se refiere el inciso anterior, comenzarán a regir desde la presentación por parte del Usuario Final de la manifestación de conformidad según lo establecido en el Artículo 19° del presente reglamento.*



*La determinación del costo de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes deberá calcularse considerando los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de suministro establecidos por la normativa vigente (...)*”.

Por lo tanto, no se podrán exigir aportes reembolsables, ni boleta de garantía de caución de potencia, en los casos en que el aumento de la capacidad del empalme y/o las obras adicionales en la red de distribución obedezcan exclusivamente a la instalación del Equipamiento de Generación para inyectar excedentes de energía **y que los consumos ya conectados en dicho empalme no se vean modificados**. Asimismo, el Reglamento indica que en el caso que se generen obras adicionales y/o Adecuaciones, es el interesado en conectar el EG quien deberá pagar dichas obras y/o Adecuaciones.

### 3) Con respecto a la seguridad en la operación:

En el caso que el aumento de empalme no implique mayor consumo, indicado en el numeral 1 letra i) del presente oficio, para efectos de mantener las mismas condiciones tarifarias y de seguridad respecto al consumo existente, si bien las distribuidoras no podrán exigir el trámite TE1, deberán velar en mantener las condiciones de calidad, seguridad y eficiencia de las redes de distribución. Para este efecto, **deberá determinar un dispositivo limitador que garantice la limitación de la potencia de consumo, como parte de las adecuaciones** necesarias técnicamente para una correcta conexión del EG a la red de distribución eléctrica en virtud de lo prescrito en el artículo 149 bis de la ley que otorga el derecho al autoconsumo, para cuyos efectos la capacidad del empalme debe definirse de acuerdo a la normativa vigente. Este dispositivo limitador deberá controlar el límite de la potencia de consumo de la instalación asegurando que no se demandará una potencia superior a la existente previa al aumento del empalme en cuestión. La instalación de este dispositivo de control deberá ser tal que éste no afecte la capacidad de inyección del equipamiento respectivo.

En ausencia de normativa técnica que desarrolle esta materia, la empresa distribuidora definirá las características técnicas necesarias y suficientes de este dispositivo limitador tales como sus ajustes, tipo de conexión, control e instalación. El dispositivo limitador deberá ser de control exclusivo de la concesionaria. En caso de existir reclamos y/o discrepancias respecto a características técnicas necesarias o instalación, la Superintendencia de acuerdo con sus atribuciones generales resolverá la necesidad y suficiencia del dispositivo.

Asimismo, la empresa distribuidora deberá publicar e informar en respuesta a la SCR del EG, el cálculo, detalle y justificación de las características técnicas necesarias y suficientes del dispositivo limitador definido para la correcta evaluación del solicitante desarrollador del proyecto.

Con respecto a la tarifa a utilizar para los consumos en el punto de conexión del equipamiento se mantendrá la tarifa existente de la instalación que procede de acuerdo a lo contratado por el usuario final y sus características.

Cabe señalar que, si la capacidad de inyecciones del EG es menor que la capacidad del Empalme existente, no se solicitará ningún dispositivo limitador, sistema de control o protección adicional a los requeridos por la normativa vigente.



Las empresas concesionarias deberán adoptar todas las medidas necesarias para que las instrucciones del presente Oficio y las disposiciones señaladas en el Reglamento D.S. 57 sean cumplidas en su totalidad, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3 y 15 de la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.,

**MARTA CABEZAS VARGAS**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles**

Distribución:

- Empresas Concesionarias
- ACESOL
- ACERA
- Colegio de Ingenieros
- Instaladores Eléctricos
- Ministerio de Energía
- Unidad de Sostenibilidad Energía
- Oficina de Partes
- Transparencia Activa



Caso:2097801 Acción:3712602 Documento:4158739  
V°B° COG/ALT/EFV/MH./NMM/JCC

5/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3712602&pd=4158739&pc=2097801>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)